

el gefe de hacienda, á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administracion: seràn considerados como de la comision respectiva, en cuanto al uso de la palabra; pero á la votacion no se hallarán presentes.

105. Las sesiones serán públicas, y las actas se imprimirán, fuera de los casos en que se aventure el ecsito del negocio con la publicidad, ó sea por otro titulo preciso el secreto, á juicio del congreso.

106. Los diputados gozan de una libertad soberana, para hablar: en consecuencia son inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales, en ningun tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

107. No pueden admitir empleo ninguno del poder ejecutivo, durante su encargo, á menos que no sea de escala.

### TITULO VIII.

*De las facultades del congreso y comision permanente.*

108. Supuesto que al estado toca proteger la seguridad de las personas, bienes y

derechos de los individuos, que lo componen, debe el congreso decretar leyes al intento: criar autoridades y ministros, que contribuyan á su ejecucion y aplicacion á los casos particulares: regular los gastos á este fin, distribuirlos entre los pueblos, velar sobre su legal cobro, custodia é inversion: y procurar en todo el mayor bien estar posible de los individuos, á costa de los posibles menores sacrificios. En consecuencia toca al congreso:

I. Decretar las leyes, relativas á la administracion y gobierno interior del estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II. Velar sobre el cumplimiento de la constitucion y de las leyes, especialmente de las concernientes á la seguridad de personas y propiedades, y libertad de imprenta y de industria.

III. Declarar cuando ha lugar á la censura de los altos funcionarios, y disponer en su caso, que se ecsija la responsabilidad de los demas funcionarios inferiores por quien corresponde.

IV. Representar al congreso general de la union sobre las leyes ú órdenes genera-

les, que se opongan ó perjudiquen á los intereses del estado, ó de sus individuos.

V. Ecsaminar y aprobar los reglamentos municipales y generales, para la policia y sanidad.

VI. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales ó ayuntamientos: dando reglas, para su organizacion y determinando el territorio de su distrito.

VII Ecsaminar y aprobar las ordenanzas municipales, los proyectos y arbitrios, para obras de pública utilidad: cuidando atentamente de que no sea invadido el bien público del estado, ni la seguridad de las personas y propiedades de los vecinos.

VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas, aun inferiores, necesarias para la administracion en todos los ramos, y suprimirlas, cesando su necesidad: asignar los salarios de ellas y reformarlos.

IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del estado, á propuesta del gobernador.

X. Acordar anualmente (previo particular informe consultado del gobernador y del respectivo ayuntamiento) los socorros, con que, por cuenta del estado, se ha de aliviar

en aquel año la verdadera indigencia de cualquiera ciudadano, que llamado muchas y repetidas veces por los votos del pueblo, ó por el gobierno, ha gastado gran parte de su vida en servir fielmente á la patria en los cargos públicos: ó bien la verdadera indigencia de su viuda é hijos tiernos: pues que la necesidad de esta clase de personas es el primero y preferente objeto de la pública beneficencia del estado.

XI. Señalar contribuciones, para eubrir los gastos públicos: repartirlas entre los distritos, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro é inversion de todos los caudales públicos del estado y de los distritos, previo el eesamen y glosa de la contaduria y el visto bueno del gefe de la hacienda é informe del poder ejecutivo.

XIII. Remover embarazos: proveer de medios, instrucciones y alicientes, para promover la buena educacion é ilustracion, la industria y prosperidad general de los individuos, de que resulta la del estado.

XIV. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en los ayuntamientos,

para el empleo de gobernador del estado, vice-gobernador, magistrados de la audiencia, fiscal y asesores generales ordinarios: decidir los empates é indecisiones, que haya, conforme á los artículos 77, 78, y 79. Resolver en el acto las dudas, que se ofrezcan, sobre la nulidad de las espresadas elecciones; ó sobre la calidad de los electos: y declarar la verdadera imposibilidad, que aleguen los individuos elegidos, para no admitir estos cargos.

XV. Elegir cada segundo año el senador, que ha de renovarse ó cada cuando deba remplazarse alguno de los dos, que representan á este estado en la camara de senadores, con arreglo á la constitucion general de la federacion.

XVI. Sufragar cada cuatrienio, con arreglo á la constitucion general de la federacion, para eleccion de presidente y vicepresidente de los Estados Unidos mexicanos, y asimismo, cada cuando se ofrezca, para la eleccion de magistrados y fiscales de la suprema corte de justicia de la federacion.

XVII. Ejercer el derecho de perdonar en el caso, que espresa el artículo 183.

XVIII. Intervenir ó prestar su consen-

timiento en todos los casos, en que lo prescribe esta constitucion ó la federal.

XIX. Ultimamente, puede el congreso ejercer todas las facultades, propias de un cuerpo legislativo, en todo aquello, que no le prohíbe la acta constitutiva ó la constitucion federal.

109. A la diputacion ó comision permanente del congreso toca:

I. Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, y dar informe al congreso de las infracciones, que haya notado.

II. Recibir las demandas de censura, durante el receso del congreso: y practicar los preliminares de este genero de juicio, en los términos, que prescribe el artículo 199.

III. Ejercer el derecho de perdonar, segun y como espresa el artículo 183.

IV. Convocar al congreso, para la celebracion de sesiones extraordinarias, en los casos, que dispone la constitucion artículo 101.

V. Recibir las credenciales de los diputados, que se nombren y practicar, para la renovacion del congreso, lo prescrito en los artículos 91, 92, 93, 94. y 95.

## TITULO IX.

*De la formacion y publicacion de las leyes.*

110. El objeto de la ley es librar ó aliviar los individuos de algun mal: asi, para que la ley sea útil y razonable, deben pesar evidentemente menos, que aquel mal, los sacrificios, que ella ecsige de parte del individuo.

111. Tiene la inicitativa de las leyes cualquiera diputado, cualquier autoridad pública, general ó particular, cualquier ayuntamiento ó corporacion, y cualquiera ciudadano.

112. Leido en el congreso algun proyecto de ley, basta que tres diputados voten por su admision á discusion, para que efectivamente quede admitido y se señale dia, para ella.

113. Discutido, conforme al reglamento, cada uno de los partidos, si los hay, presentará un extracto de las razones y motivos de su opinion: cuyos extractos con la proposicion y adicciones, que se le hayan hecho, durante la discusion, se imprimirán y remitirán al poder ejecutivo, al poder judicial, al gefe de la hacienda y

ayuntamientos: espresando clara y terminantemente, que aquella no es ley todavia, sino proyecto de ley, que se trata de examinar.

114. Dentro de tres semanas, contadas desde la fecha de los extractos impresos, deben todas las autoridades dichas y cualquiera ciudadano haber embiado al congreso sus reclamos ú observaciones. Las autoridades ó particulares, que no hubiere reclamado, se entienden consentir ó aprobar.

115. Ninguna ley se decretará por el congreso, sin haber oido previamente los informes, é impuestose de la opinion del gobierno y de los ayuntamientos, en los terminos, que se previene en los articulos anteriores.

116. Pero esto no impide, que si un proyecto de ley ó de su reforma, estimado del momento y aprobado por tres quintas partes de los diputados, fuese de tanto interés, para el bien general del estado, que de dilatar su publicacion, se siga algun perjuicio notable, pueda el congreso mandarlo publicar y observar, en calidad de orden ó decreto provisional.

117. Al cabo de las dichas tres semanas, se leerán las memorias, que contengan las dichas observaciones ó reclamos de las espresadas autoridades y las de los particulares, si las hubiere: votandose sobre cada uno: *¿si se debe tomar en consideracion ó no?* luego se emprenderá la discusion de nuevo, conforme al reglamento interior, reforzando su opinion cada partido con los reclamos, que la favorezcan.

118. Toda ley, sobre que haya reclamo del gobierno, ó de alguna otra autoridad ó particular, tomado en consideracion siquiera por tres diputados, necesita para su sancion obtener las tres quintas partes de los votos presentes del congreso, no habiendo ó no siendo tomado en consideracion reclamo alguno, basta la pluralidad absoluta.

119. Cualesquiera observaciones, reparos ó dificultades, vertidas á cerca de una ley, no se entienden ser todavia formal oposicion á ella, sino mero ecsamen, ilustracion ó discusion; pero si algun diputado dijese espresa y terminamente: *me opongo formalmente á la sancion de esta ley, y pido, que esta mi oposicion se escriba en las*

*actas;* será obligado á esponer, por escrito ó de palabra, los fundamentos, que le mueven. Se continuará la discusion, segun el reglamento, y la dicha ley en cuestion á virtud de la formal oposicion de aquel diputado, aunque no haya contra ella otro algun reclamo, necesita ya en tal caso, para su sancion, obtener á su favor al menos las tres quintas partes de los votos de los diputados presentes.

120. Los proyectos de ley, que no fueren tomados en consideracion ó que tomados, fueren desechados, no se volverán á proponer en las sesiones de aquel año. Si en otro volvieren á proponerse, pasarán de nuevo por los trámites, ya espresados.

121. Las leyes se reformarán y revocarán del mismo modo que se establecen.

122. Se publicarán las leyes, usando de esta formula:

„ N. Gobernador del Estado libre de nuevo Leon á todos sus habitantes hago saber: que el congreso del estado ha tenido á bien decretar lo que sigue [Aqui el testo literal] por tanto: mando, que se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey &c. Lo fir-

marán el gobernador y el secretario del estado.

123. A fin de manifestar al estado eclesiástico la consideracion debida á su sagrado caracter, el gobernador y demas autoridades, al comunicar á los preladados superiores de dicho fuero, las ordenes y decretos, usarán en los oficios de remision de la clausula „ ruego y encargo.“

124. Toda ley obliga desde el dia de su publicacion: y ninguna puede tener, en ningun caso, efecto retroactivo.

125. Todas las leyes ecsistentes quedan en su vigor y fuerza, en todo cuanto no sea contrario, á la acta constitutiva, á esta constitucion, ni á la general de la federacion.

## TITULO X.

### *Del Poder Ejecutivo.*

126. El poder ejecutivo reside en un ciudadano, electo cada segundo año, conforme á los articulos 77, 78 y 79, el cual se llamará gobernador del estado, y tendrá tratamiento de excelencia, en lo de oficio.

127. A su entrada, en el ejercicio de su empleo, jurará, ante el congreso, conforme al articulo. 273.

128. Al poder ejecutivo pertenece:

I. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el órden, paz, y tranquilidad pública en todo el estado.

II. En el caso de que el bien y seguridad del estado lo ecsijan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de cuarenta y ocho horas la entregará, á disposicion del tribunal ó juez competente, con lo actuado.

III. Hacer que se ejercite conforme á las leyes, la policia, sobre desconocidos, vagos, ociosos y mal entretenidos, locos, mendigos voluntarios y muchachos desamparados: embiandolos á obras públicas ó á las casas de correccion y beneficencia, ó poniendolos á cargo de empresarios ó maestros, que los instruyan y empleen en ocupaciones útiles.

IV. Nombrar al gefe de hacienda, proveer todos los empleos y plazas; menos las de nominacion popular, y aquellas subalternas, de cuyas funciones sea inmediatame-

te responsable el respectivo gefe, quien deba, por lo mismo, provelas, en personas de su confianza.

V. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del estado, pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspeccion no podrá ingerirse directa, ni indirectamente en el ecsamen de las causas pendientes, ni disponer, en manera alguna, de las personas de los reos.

VI. Disponer la inversion de los caudales públicos del estado, en los distintos ramos de su administracion, previa autorizacion de la ley ó decreto especial del congreso: y sin estos dos requisitos de ley ó decreto del congreso, y orden del gobernador no se pagará en la tesoreria ningun cantidad.

VII. Ejercer la superior inspeccion, no solo de la hacienda pública del estado, sino de todos los fondos municipales: y velar sobre que su recaudacion, custodia y administracion, sea arreglada á las leyes.

VIII. Nombrar, cuando lo crea conveniente, personas de su confianza, para que esploren, si en los distritos se observan la

constitucion y las leyes, principalmente en cuanto á la seguridad de las personas y propiedades de los desvalidos. Resultando de la visita el conocimiento de algun desorden, si el caso cabe en las atribuciones del gobernador, lo remediará desde luego: si demanda ir por trámites judiciales, escitará el celo de la audiencia: si el mal consiste en la misma ley, ó en falta de ella, propondrá el remedio al congreso.

IX. Hacer que se forme el censo y la estadística de los distritos y la general del estado.

X. Pasar cada un año al congreso del estado una nota, relativa de los particulares, que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva, y la atribucion 8 del 161 de la constitucion federal.

XI. Recibir y comunicar al congreso del estado todas las disposiciones del gobierno federal: circularlas y hacerlas cumplir.

XII. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del congreso del estado: dar los decretos y hacer los reglamentos, necesarios, para su ejecucion.

XIII. Reclamar, con dictamen del consejo de estado, cualquiera decreto ú orden del congreso, dentro de los primeros tres dias, contados desde su recibo: esponiendo los motivos, que obren en contrario. Si el congreso, sin embargo, insistiere, se ejecutará dicha disposicion.

XIV. Autorizar, con su presencia, el acto de abrirse y cerrarse las sesiones del congreso.

XV. Llevar las comunicaciones y relaciones del estado con el gobierno general y con los de los otros estados.

XVI. Como gefe nato de la milicia civil de todo el estado, cuidará de su organizacion è instruccion, conforme á la disciplina, prescrita por el congreso general, y de que se use de ella, segun la ley de su institucion.

129. Para el despacho de los negocios de todos los ramos, tendrá un solo secretario de gobierno, que nombrará y removerá á su arbitrio.

130. Ninguna orden del gobernador será tenida como tal, á menos que vaya firmada del secretario.

131. El secretario es responsable de

todas las órdenes, que firme, á cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones, que las han motivado.

132. Tendrá el gobernador una junta ó consejo, compuesto del vice-gobernador, un eclesiástico secular, natural ó vecino del estado, electo bienalmente, en el modo y forma, que designará una ley, el gefe de hacienda, el secretario de gobierno y el alcalde primero de la capital, para que le consulte en los negocios graves: este consejo tendrá un secretario dotado, que nombrará y removerá á su arbitrio.

133. Los individuos de dicha junta son responsables de cualquiera estravio, que sugieran: y para salvar sus votos, se tendrá un libro secreto, á mas de el de las actas.

134. Pero ni la responsabilidad del secretario de gobierno, ni la de la junta, libra en manera alguna al gobernador de la propia, por todos y cada uno de los actos de su oficio.

135. En caso de muerte ò imposibilidad del gobernador, hará sus veces el vice-gobernador, y faltando tambien este, el que funcione de primera autoridad política de la capital, hasta la conclusion del año.

TITULO XI.  
*Del poder judicial.*

136. La potestad de aplicar las leyes, en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente á los tribunales.

137. Los tribunales no pueden ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

138. Tampoco pueden suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

139. Nadie podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales, por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

140. La justicia se administrará en nombre de la ley del estado, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, se encabezarán por ellos mismos en nombre del estado, en la forma que las leyes prescriban.

141. Ni el congreso, ni el gobernador podrán ejercer, en ningun caso, las funciones judiciales, abocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

142. Las leyes señalan el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales: nadie puede dispensarlas. Y toda falta de observancia de las leyes, que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces, que la cometieren.

143. Todo hombre tiene derecho para recusar á los jueces sospechosos, y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas, ó no las sustancien con arreglo á las leyes.

144. Cualquiera del pueblo tiene accion para acusar, conforme á las leyes, al juez ó magistrado, que incurra en delito de soborno, cohecho, peculado ó prevaricacion.

145. En ningun negocio, sea de la clase que fuere, puede haber mas que tres instancias y otras tantas sentencias definitivas: las leyes determinan cual de las tres es ejecutoria, y de ella no se puede interponer otro recurso, que el de nulidad.

146. La sentencia en toda causa, civil ó criminal, deberá contener la expresion del hecho, segun resulte del proceso, y el texto de la ley, en que se funde, y á que se arreglará literalmente.

147. Toda sentencia de muerte se sujeta á ser revista, para haber de ser ejecutoria, mientras la ley no disponga otra cosa.

148. Ningun juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad, que se interponga en el propio negocio.

149. Todo negocio se terminará hasta su último recurso por los tribunales, que establece la constitucion del estado.

150. No hace novedad esta constitucion en el fuero clerical, ni tampoco en el militar. Los concordatos nacionales con la santa sede, proveerán oportunamente en cuanto concierne al clero: y en cuanto á la milicia permanente, proveerán por leyes generales los estados-unidos en comun.

## TITULO XII.

### *De los tribunales.*

151. Quedan espeditas á los alcaldes constitucionales de los pueblos, las facultades correccionales, conciliatorias, y tambien las judiciales, que les acuerdan las le-

yes, especialmente la de tribunales de nueve de octubre de 1812.

152. Los alcaldes constitucionales son jueces de primera instancia en los distritos, que lleguen á tres mil almas: y en aquellos otros, que no llegando á este número, lo solicitaren y obtuvieren del congreso.

153. Los distritos, que no tengan jueces de primera instancia propios, reconocerán en lo contencioso al juzgado mas inmediato: sin que este pueda mezclarse en otro algun asunto de aquel distrito,

154. En los pueblos y rancherías donde no haya ayuntamiento ni alcaldes constitucionales, nombrará el alcalde constitucional, á cuya jurisdiccion pertenezcan, un encargado de justicia, en quien delegará todas aquellas de sus facultades, que considere necesarias atendida la distancia y demas circunstancias.

155. Todos los jueces inferiores foraneos deberán dar cuenta á la audiencia dentro de ocho dias, y dentro de tres los de la capital, de las causas, que se formen por delitos cometidos en el distrito: despues continuarán dando cuenta del estado de ellas en las épocas, que la ley, ó bien la misma audiencia prescriba.

156. Habrà una audiencia de tres salas, compuesta de número competente de magistrados y un fiscal.

157. Mientras no haya rentas abundantes, ni letrados suficientes en número, se observará la forma de la ley de 11 de diciembre de 1824, y sus artículos adicionales.

158. Pertenece à la audiencia.

I. Conocer de negocios civiles y criminales, en segunda y tercera instancia, en recurso de nulidad, en juicio de residencia de empleados, sujetos à ella, segun las leyes, en todos las competencias, que se susciten entre jueces y tribunales del estado entre si, ó con alguna sala de la audiencia, y en los demas negocios judiciales, que designan las leyes vigentes à los supremos tribunales, consejos, ó audiencias, y que no prohiba la acta constitutiva, esta constitucion, ó la general de la federacion.

II. Hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces, segun la ley.

III. Ecsaminar las listas, que deberán remitirse mensalmente, de las causas pendientes en primera instancia, y pasar cópia de ellas al gobernador, para su publicacion

IV. Oir las dudas de ley, que se ofrezcan à cualquiera de los tribunales de primera instancia, y pasarlas al congreso: asi como las que ocurran à la misma audiencia, con el informe correspondiente.

V. Ecsaminar y aprobar los abogados y escribanos, y espedirles el titulo de tales, conforme à las leyes.

VI. Nombrar su escribano de cámara, y demas precisos dependientes: arreglar el arancel de derechos de estos, como tambien de los jueces de primera instancia, alcaldes y escribanos, presentándolo al congreso, para su aprobacion.

VII. Hacer el reglamento, para su gobierno interior, dando cuenta con él al congreso, para su aprobacion.

VIII. Dar mensalmente, por medio del escribano de cámara, una nota de las causas despachadas y de las contestadas, pendientes en el tribunal, para conocimiento del congreso, del gobierno y de todo el estado.

## TITULO XIII.

*De la administracion de justicia en lo civil.*

159. Los asuntos civiles, que versen sobre intereses de corta cantidad, se determinarán definitivamente por providencia, sin otro recurso: la ley designa esta cantidad.

160. En los demas negocios no se instruirá demanda judicial, sin que se haga constar haberse intentado el medio de la conciliacion: la forma, en que esta debe practicarse, y asuntos, en que no deba preceder, tambien se asignan por la ley.

161. En los pueblos donde los alcaldes constitucionales son jueces de primera instancia, el juicio de conciliacion no se ejercerá por ellos, sino por otros tantos regidores, los mas antiguos, segun y como turnan siempre, en defecto de los alcaldes.

162. Los hombres buenos, elegidos por las partes, no son protectores ó abogados de alguna de ellas, ni mucho menos lo es, ni lo debe parecer, el juez. El objeto único de este trámite, y el oficio todo del juez y de los hombres buenos en él, es calmar las pasiones de los litigantes, procurar avenir-

los equitativamente, terminar su desavenencia y evitar que nazca el pleito.

163. Si no se llega á obtener efectivamente la conciliacion, se procurará, por lo menos, inclinar las partes á deferir la decision de su querrela en algun hombre ú hombres buenos, elegidos por ellos mismos, en calidad de jueces arbitros.

164. La sentencia, que dieren los jueces árbítrros, se ejecutará sin recurso, si al hacer su convenio las partes, no se reservaron el derecho de apelar.

## TITULO XIV.

*De la administracion de justicia en lo criminal.*

165. Los delitos ligeros, que solo merezcan penas correccionales, se castigarán, por providencia de policia gubernativa, por las autoridades politicas: ó bien correccionalmente, por los alcaldes constitucionales, sin forma de proceso, conforme á las leyes ecistentes y las que en adelante se dieren.

166. Las demandas de injurias, en que no se interesa la vindicta pública, no se admitirán judicialmente, sin que se haga cons-

tar haberse intentado el medio de conciliacion, y procurado el compromiso en árbitros.

167. En fragante delito cualquiera puede arrestar al delincuente, y conducirlo á la presencia del juez, para que se proceda luego á la informacion sumaria, que motiva la prision.

168. Temiendose fuga del individuo sospechoso ò indiciado de algun delito, se puede proceder, aun sin prévia sumaria, á su detencion, custodia y seguridad, y usar de la fuerza en caso necesario.

169. La circunstancia de desconocido, vago, mal entretenido, ò de no tener casa, oficio, ó modo de vivir conocido, aumenta cualesquiera indicios ó sospechas, y la necesidad de detener y asegurar á un individuo, mientras se averigua, si él es el autor del delito.

170. El termino prescrito, para la detencion de los indiciados, no corre todo el tiempo, en que la sumaria no puede instruirse, sea por impericia del juez aprensor, sea por distancia de los lugares y personas, sea por otra semejante circunstancia. Pero si el juez imperito no diese cuenta luego á

su inmediato superior, ó si los motivos, que dilataron la instruccion de la sumaria, no se acreditasen suficientemente, no quedará libre de responsabilidad el juez aprensor, que por pura negligencia, ó por arbitrariedad la haya retardado.

171. Los jueces y magistrados, en las quejas sobre detencion arbitraria, y en el otorgamiento de soltura, bajo de fianza, procederán de modo, que no por consultar indiscretamente á la libertad personal de un individuo sospechoso ó indiciado, dejen inseguros á los ciudadanos pacíficos, é inocentes y á la sociedad toda.

172. Para proceder á prision, ó á declarar verdaderamente tal la detencion de cualquiera individuo, no se necesita que produzca la sumaria una prueba plena ni semi-plena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

173. Basta que de cualquiera manera conste haber acaecido un hecho, cuyo autor merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal; y que resulte algun motivo ó indicio suficiente, para creer que la persona detenida ha cometido aquel hecho.

174. Las cárceles serán seguras, cómo

das, sanas y dispuestas, para que los presos no esten ociosos, sino empleados en trabajos honestos y convenientes.

175. Ningun preso dejará de presentarse á las visitas semanarias, que se han de hacer, segun y como previenen las leyes.

176. De todas las visitas de cárceles de los distritos, se embiarán notas individuales á la audiencia, espresando el nombre del preso, el motivo de la prision y el estado de la causa.

177. La fianza de carceleria se admitirá solo en los delitos, que no merezcan pena corporal.

178. Al procesado jamas se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria. Tampoco se impondrá en ningun caso la pena de confiscacion de bienes, ni se usará de tormentos.

179. La causa criminal será pública, desde que se trate de recibir al reo su confesion con cargos.

180. Las declaraciones sobre hechos propios en materia criminal, serán sin juramento.

181. Ninguna pena infamante será trascendental á la familia del que la mereció.

182. Oportunamente se procurará establecer el jurado, para el juicio de hecho, en los delitos de asesinato y robo: como que mas abiertamente atacan la seguridad de las personas y propiedades.

183. El poder de conceder indulto, remision ó conmutacion de pena legal, sin enmendar la ley, lo ejercitará el congreso, á propuesta consultada del gobernador, solo en el caso extraordinario de ecsijirlo absolutamente la salud del estado. En el receso del congreso ejercitará este poder la diputacion permanente, reuniendo los diputados ecsistentes dentro de diez leguas de distancia, para aquel solo negocio.

## TITULO XV.

### *De la censura.*

184. Las personas de los altos funcionarios son inviolables: en consecuencia, contra ninguno de ellos se puede proceder criminalmente, mientras está investido de los poderes públicos.

185. Su conducta pública y privada está sin embargo sujeta á un juicio sumario, brevisimo, llano, económico del estado, su